



MEMORANDO #13775-CAJ-DPTH-GADPG-2019

PARA: Ing. Jorge Alejandro Cañizares Cedeño
**DIRECTOR PROVINCIAL DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Y LA COMUNICACIÓN TCS**

DE: Ing. Catherine Acuña Jurado
DIRECTORA PROVINCIAL DE TALENTO HUMANO (E)

FECHA: Guayaquil, 06 de diciembre del 2019

ASUNTO: Reintegro de Andrade Gutiérrez Doraliza Zobeida por Mandato Judicial

Adjunto a la presente sirva encontrar la sentencia de Segunda Instancia Constitucional, dictada el 02 de diciembre del 2019, a las 14h09 y notificada el 03 de diciembre del mismo año, de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en la que dictamino el reintegro de la Sra. Andrade Gutiérrez Doraliza Zobeida, en parte de la sentencia el juez dispuso como medida de satisfacción que la Institución por intermedio del representante legal efectuó la publicación de la presente sentencia en el portal web en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por un plazo de tres meses.

Por lo ante expuesto le solicito a usted, se sirva disponer a quien corresponda realice la publicación antes menciona, para poder dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia del mandato judicial, una vez realizada la publicación informar a la Dirección de Talento Humano.

Atentamente,

Ing. Catherine Acuña Jurado
DIRECTORA PROVINCIAL DE TALENTO HUMANO (E)
Archivo
CAJ/COL/CTS

GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS
Tecnologías de
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
Fecha: 07/12/2019 Hora: 15:14:45
RECIBIDO: María Fernanda Sánchez

ACCION	SERVIDOR	Firma o Rúbrica	PUESTO
Elaborado por:	Abg. Concepcion Tomala Sanchez		Asistente 2 de registro de personal
Revisado por:	Ing. Carolina Ostaiza		Analista 5 de Desarrollo Organizacional

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09284-2019-02867
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ANDRADE GUTIERREZ DORALIZA ZOBEIDA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO
INGENIERA CATHERINE ACUÑA JURADO - COORDINADORA DE DESPACHO 5
ABOGADA MARIA GRACIA ABAD MORENO DIRECTORA PROVINCIAL DE TALENTO HUMANO (S)
GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS - PREFECTURA - LICENCIADO CARLOS LUÍS MORALES BENITES EN CALIDAD DE PREFECTO DEL GUAYAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

11/09/2019 RAZON

18:35:00

En Guayaquil, miércoles once de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciocho horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE GUTIERREZ DORALIZA ZOBEIDA en la casilla No. 2775 y correo electrónico carniet28@hotmail.com, abcnieto28@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0905232385 del Dr./Ab. NIETO TORRES CARMEN DE FÁTIMA. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a ABOGADA MARIA GRACIA ABAD MORENO DIRECTORA PROVINCIAL DE TALENTO HUMANO (S), GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS - PREFECTURA - LICENCIADO CARLOS LUÍS MORALES BENITES EN CALIDAD DE PREFECTO DEL GUAYAS, INGENIERA CATHERINE ACUÑA JURADO - COORDINADORA DE DESPACHO 5, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO por no haber señalado casilla. Certifico:

ESTRELLA CRESPO SEGUNDO BOLIVAR
SECRETARIO

SEGUNDO.ESTRELLA

11/09/2019 NEGAR ACCIÓN

18:20:00

Guayaquil, miércoles 11 de septiembre del 2019, las 18h20, VISTOS: DORALIZA ZOBEIDA ANDRADE GUTIÉRREZ, fundamentando en lo previsto en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, formula acción constitucional de protección, en contra de GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS PREFECTURA, representada por el señor Lic. Carlos Luis Morales Benítez, en su calidad de Prefecto Provincial del Guayas; y las señoras Ab. María García Abad Moreno, en su calidad de Directora Provincial de Talento Humano, Delegada de la Máxima Autoridad, , e Ing. Catherine Acuña Jurado, en su calidad de Coordinadora de Despacho 5, se radicó la competencia en este Juzgado de Garantías Penales del Complejo Judicial Valdivia Guayaquil, por lo que se avocó conocimiento de la presente causa, de manera fundamentada este Juzgador calificó la demanda y la admitió a trámite por cumplir con todas las prescripciones legales, se dispuso, notificar con la presente acción al legitimado pasivo en el domicilio indicado por el legitimado activo en su libelo de demanda, diligencias que se cumplen conforme se establece de los recaudos procesales, habiéndose convocado a la respectiva audiencia, en la misma en la que las partes hicieron valer sus derechos de defensa; y luego de la terminación de la audiencia, este juzgador resolvió y dio a conocer la decisión en forma oral y siendo el estado de trasladar a escrito la decisión de manera fundamentada lo hace como lo determina la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la siguiente manera: 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Este Juzgador de Garantías Penales con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos, este Juzgador como Juez de Garantías Penales es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem. 2. De La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. 2.- VALIDEZ PROCESAL. En la tramitación de la presente garantía constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara su validez procesal. 3.-NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe. 4.-FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Argumentos planteados en la demanda: La legitimada activa, señora DORALIZA ZOBEIDA ANDRADE GUTIÉRREZ, en lo principal, hace las siguientes exposiciones: "(...) RELACIÓN DE HECHOS CIRCUNSTANCIADA Y ORDENADA CRONOLÓGICAMENTE: El 14 de mayo del 2019, ingresa el nuevo Prefecto Provincial del Guayas, Lic. Carlos Luis Morales Benítez, a ejercer sus funciones para la que fue elegido por la voluntad del pueblo ecuatoriano. Ya posesionado de su cargo, designa como Directora Provincial de Talento Humano (S) Delegada de la máxima autoridad, a la Ab. María Gracia Abad Moreno, quien desde el 25 de julio del 2019, comienza a separar del Gobierno Provincial del Guayas a funcionarios y trabajadores de las diferentes modalidades contractuales, haciéndolo en forma masiva, lo que fue de conocimiento público; y, además fue difundido por los medios y redes sociales. El 5 de agosto del 2019, la Coordinadora de Despacho 5 de la Dirección Provincial de Talento Humano, Ing. Catherine Alexandra Acuña Jurado, comienza hacer llamadas individuales y pide que nos acerquemos al Departamento de Talento Humano, y dice: " por órdenes superiores le debo decir, que si quiere continuar hasta diciembre del 2019, debe firmar la Acción de Personal de Cese de Funciones, y a la vez, firme también el contrato ocasional con vigencia desde el 26 de julio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019". Propuesta a la que me negué de manera rotunda, por lo que no es justo que se me quiera despedir de esa manera, sin considerar que soy una mujer con discapacidad, irrespetando los derechos constitucionales, contemplados en la Carta Magna de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Discapacidades, más leyes conexas. Ingrese a laborar el primero de febrero del 2003, mediante contrato de servicios ocasionales en el Consejo Provincial del Guayas, ocupando el cargo de atención al cliente en archivo, con una remuneración mensual de \$ 295 dólares americanos. El primero de junio del 2005, con el cambio de Consejo Provincial del Guayas a Gobierno Provincial del Guayas, continué con mis labores, como asistente administrativo, sin embargo, en junio del 2006 hasta abril del 2008, me pasaron al rol de una tercializadora de nombres HIDRET S.A. con el mismo sueldo. En mayo del 2008, dejo de pertenecer a la tercializadora HODRET S.A. y me dan nombramiento provisional dentro del mismo Gobierno Provincial del Guayas, con un cargo de auxiliar de Organización Comunitaria, con una remuneración mensual de \$ 527 dólares americanos. El acto ilegítimo demandado en la acción de personal Nro. 2019-CF-NP-417 del 31 de julio del 2019, y recibida el 22 de agosto del 2019, mediante la cual la Ab. María Gracia Abad Moreno, en su calidad de Directora Provincial de Talento Humano (S) Delegada de la máxima autoridad, donde se hace conocer el cese de mis funciones de nombramiento provisional, con el cargo de auxiliar de Organización Comunitaria, donde sin aceptar dada terminación laboral que había mantenido con el Gobierno Provincial del Guayas durante 16 años de servicios, donde además, vulneran mis derechos al ser una persona con discapacidad, me otorga el carné de discapacidad del 40%, tal como consta del documento que acompaño como prueba. 5.- ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LAS PARTES: Solicitudes/Pruebas Planteadas por la Accionante: Señor Juez mi defendida responde a los nombres de DORALIZA ZOBEIDA ANDRADE GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía No. 0910384965. Ecuatoriana de 52 años de edad,

con discapacidad del 40% domiciliada en esta ciudad de Guayaquil. Se está demandando al Gobierno Provincial del Guayas (Prefectura) representada por el Lic. Carlos Luis Morales Benítez, en su calidad de Prefecto Provincial del Guayas; y las señoras Ab. María Gracia Abad Moreno, en su calidad de Directora Provincial de Talento Humano, Delegada de la máxima autoridad; e, Ing. Catherine Acuña Jurado en Calidad de Despacho 5, y así mismo se contará en esta diligencia con la presencia del señor procurador general del estado. El 14 de mayo del 2019 ingresa el nuevo prefecto provincial del Guayas licenciado Carlos Luis Morales Benítez, a ejercer sus funciones para la que fue elegido por la voluntad del pueblo ecuatoriano. Designa como Directora Provincial de Talento Humano (S) Delegada de la máxima autoridad a la abogada María Gracia Abad Moreno, quien desde el 25 de Julio del 2019, comienza a separar del Gobierno Provincial del Guayas a funcionarios y trabajadores de las diferentes modalidades contractuales, haciéndolo de forma masiva, lo que fue de conocimiento público y además fue difundido por los medios y redes sociales. El 5 de agosto del 2019, la coordinadora de despachos 5 de la Dirección Provincial de Talento Humano, Ingeniera Catherine Alexandra Acuña Jurado, comienza a hacer llamadas individuales para que se acerquen a Talento Humano y dice que si quiero continuar hasta diciembre del 2019 debe firmar la acción de personal de cese de funciones y a su vez firme también ocasional con vigencia desde el 26 de julio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, propuesta a la se niega la señora Doraliza, porque soy con discapacidad, respetando mis derechos constitucionales: Ingrese el 1 de febrero del 2003 mediante contrato de servicios ocasionales en el Consejo Provincial del Guayas, ocupando el cargo de atención al cliente en archivo, con una remuneración mensual de \$295,00 .-E l 1 de junio del 2005 con el cambio de Consejo Provincial del Guayas a Gobierno Provincial del Guayas continúe con mis labores de asistente administrativo, sin embargo en junio del 2006 hasta abril del 2008, me pasaron al rol de una tercializadora de nombres HIDRET S.A. con el mismo sueldo; En Mayo del 2008, dejo de pertenecer a la tercializadora Hidret S.A. y me dan un nombramiento provisional dentro del mismo Gobierno Provincial del Guayas, con un cargo auxiliar de Organización Comunitaria, con una remuneración mensual de 527,00 dólares.-Señor juez el acto ilegítimo demandado es la ACCION DE PERSONAL No. 2019-CF-NP-417 del 31 de julio del 2019 y recibida el 22 de agosto del 2019 mediante la actual la abogada MARIA GRACIA ABAD MORENO, en su calidad de Directora provincial de talento humano (s) delegada de la máxima autoridad. Donde se me hace conocer el cese de mis funciones de nombramiento provisional, con el cargo de auxiliar de organización comunitaria, donde sin aceptar daba por terminada la relación laboral que había mantenido con el Gobierno Provincial del Guayas durante 16 años de servicio, donde además vulneran mis derechos por ser una persona con discapacidad que el Consejo Nacional de Discapacidades me otorga el carné de discapacidad del 40% tal como consta de los documentos que agrego. Cabe indicar señor juez en la ACCION DE PERSONAL No. 2019-CF-NP-417 del 31 de julio del 2019 y recibida el 22 de agosto del 2019, narra que mi cese de funciones es de conformidad con lo preceptuado en el art. 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público y en el art. 107 del Reglamento, aquí debemos notar lo siguiente, que me notifican el 22 de agosto del 2019 y en su contenido lo hacen con el art.47 literal m) y en la acción de personal ponen con el art. 47 pero con el literal e) lo que manifiesta claramente que no existe coherencia en mi cese de funciones y además se lo realiza irrespetando totalmente la ley Orgánica de Discapacidad y lo ordenado y estipulado en la Constitución de la República del Ecuador. Solicito señor juez se declare con lugar mi demanda y que se ordene mi reintegro, con nombramiento permanente al cargo de auxiliar de ayuda comunitaria, con el alza de remuneración mensual o en su defecto se ordene tal como lo estipula la ley, que se me pague una indemnización no menor de cincuenta mil dólares. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Accionado: Abogado defensor: Ab. Ricardo Xavier Villa Garcia, en calidad de subprocurador síndico del Concejo Provincial del Guayas solicitando se me confiera el mismo prudencial para legitimar mi gestión a nombre de del Prefecto y de la señora procuradora síndica provincial, a quien no se ha tomado en cuenta para esta acción. Procedo a contestar la acción de protección. Antes que nada lo que se ha propuesto ante Ud., más que una acción es una demanda laboral en la que se ha tratado de supresión de puesto o despido la misma que de acuerdo al COGEP pertenece a la vía contencioso administrativa y respecto al despido dado el caso que fuera una trabajadora seria en base al código de trabajo Art. 3/1 de garantías constitucionales establece que Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. En este caso no siendo pertinente una acción sino una demanda laboral correspondería a uno y otro caso. En el presente caso señor juez parte de la premisa de que la accionante tiene una discapacidad, efectivamente a fs 4 del proceso consta el carnet. En esta audiencia la parte accionante no ha actuado pruebas que corresponde siendo una acción de protección tenía que haber actuado prueba corriendo traslado, sin embargo acojo parte pertinente para prueba. Cabe indicar que este carnet es del 26/04/2010.Existe una copia motorizada del IESS, que no está en discusión la acción laboral ni valor remunerativo lo acogemos como cierto sin embargo a fs. 6 del proceso memorándum No. 9037-MGA-DPTH-GADPG-2019 dirigido por parte de la abogada María Gracia Abad Moreno, Directora Provincial de Talento Humano (subrogante) dirigido a la señora Doraliza Andrade, de lá misma manera a fin de contestar solicito se me conceda el tiempo de tres días para hacer conocer a su autoridad la resolución No. GPG-PG-CLM-1650-2019 DEL 22/07/19 dictada por el Lic. Carlos Luis Morales, en la que se resuelve art1.-Declarar desierto todos los concursos de méritos y oposición que hasta la presente fecha se encuentren cargados y registrados en la plataforma de la Red Socio Empleo del Ministerio de

Trabajo. Art. 2.- Dar por terminado los nombramientos provisionales que se hubiesen otorgado o efectuado, sin seguir el debido procedimiento. Art. 3.- Poner en conocimiento al Ministerio de trabajo el contenido de la presente resolución y registrar lo pertinente en la Red Socio Empleo ; art. 4.- Poner en conocimiento de la Contraloría General del Estado la presente resolución, a efecto de que determine las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, por el incumplimiento a las normativas legales vigentes en todos los concursos de mérito y oposición, en atención a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Señor juez en atención a esta resolución la entidad garantizo los derechos de las personas de atención prioritaria. Tal como lo determina la disposición general. Primera y segunda. Con esto señor juez solicito se corra traslado para conocimiento de la contraparte. Tomando como antecedente que se procedió a la elaboración de los contratos que es diferente a supresión de puestos, a fs 9 del proceso en la acción de personal No. 2019-CF-NP-417 de conformidad con el art.47 literal e) de la ley orgánica de Servicio Público y al art. 107 del Reglamento, se dispone el cese de funciones del nombramiento provisional que mantenía con el Gobierno Provincial del Guayas, en concordancia a la resolución GPG-PG-CLM-01650-2019 suscrita, por cuanto no tenía asidero en la parte resolutive el nombramiento provisional, sin embargo señor juez se había extendido un contrato de servicio ocasionales hasta que se lleven a cabo los debidos concursos de méritos y oposición situación que no fue explicada en esta audiencia, hago devolución del expediente, entrega de la resolución y paso a explicar que fu lo que paso, el procedimiento administrativo de tutela de derechos de este procedimiento, la resolución aseguramiento a las personas en estado de vulnerabilidad, antes de que la resolución surta efecto se le informa a la accionante por su discapacidad para que se realice el registro respectivo de talento humano por su discapacidad, se estableció que el pago de remuneración de la servidora pública debía ser respetado y darle un contrato y si era su voluntad mantener la relación con esta entidad suscribir el contrato, sin embargo se socializo por medio de cada jefe de área, con fecha 13 de agosto para que elaboren el listado de las personas con discapacidad,. Como lo dijo la accionante no era su voluntad acogerse a esta clase de contrato se le convoca nuevamente con .. resolución a suscribir contrato EL 19/08/2019, no se ha evidenciado hasta la presente fecha el 15/08/2019 se presentó mediante segundo correo electrónico a la accionante se la invita a suscribir el contrato, en esta fecha la dirección de talento humano presentó el cambio de modalidad en atención a la resolución 01650. Con lo indicado señor juez queda desvirtuado el hecho que primera sea necesario la acción de protección. la acción de protección Tiene un carácter excepcional ante la normativa legal vigente y es de ejecución inmediata, señor Juez de lo dicho Usted, no puede actuar la prueba sino la conoce la prueba y los descargos lo que estipula el art. 86 y el art. 39 la ley de garantías constitucionales establece que La acción de protección es el mecanismo para cesar la violación de un derecho . Se ha garantizado la tutela de derechos y su goce el tratamiento igualitario con la resolución 01650 esta garantiza este derecho. Para hablar de discriminación tendríamos que tener un universo de personas tratadas de diferentes maneras, eso no se ha dado. Lo que pretende la accionante es la nulidad de actos administrativos que no está a su jurisdicción señor juez, se, trata derechos, no actos administrativos per se, que son competencia del tribunal contencioso administrativo. Habla de una reparación integral que existe realmente cuando hay una vulneración de derechos. Respecto al trabajo aplicando las reglas de antinomia Art. 3/1 de garantías constitucionales establece que Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Su autoridad rechazará la acción de protección puesto que no se ha vulnerado ningún derecho, existe un contrato de servicios ocasionales que la señora puede acercarse a talento humano hacer valer su estado y su anuencia que sigue vigente, reitero que deseche la acción de protección por cuanto viola lo manifestado en el art. 82 de la Constitución de la República. INTERVENCIÓN DE PROCURADURIA. Comparezco en representación del procurador.- Señor Juez fe acuerdo a la ley, Art. 88 de la constitución puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Aquí no se determina el derecho constitucional vulnerado, por lo que no se puede saber el daño causado .Se han mencionado cual es el acto no se han enunciado los derechos como tal la CC en su sentencia0001-16-CASO 530-10-JP menciona que los efectos de esta acción, solicito señor juez se declare sin lugar esta acción de protección. REPLICA DEFENSA DE ACCIONANTE. No se suscribe el contrato ocasional porque el mismo tiene principio y fin.- Se quiere vulnerar derechos plasmados en la constitución. Solicito se declare con lugar al acción presentada una vez que dentro de las pruebas presentadas consta el memorándum en el que dicen que el 221/08/2019 es cesada de funciones. REPLICA DEFENSA DEL ACCIONADO. Habiéndose declarado que existe vía idónea para el planteamiento legal le está vedado conforme a la ley orgánica de garantías constitucionales conceder esta petición La acción de protección no es la vía idónea sino el tribunal Contencioso Administrativo por tratarse este reclamo de un acto administrativo. REPLICA DE DEFENSA DE LA PROCURADURIA. Me ratifico en lo antes mencionado. 6.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA ÉSTA RESOLUCIÓN Le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer sí la acción de protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, este juzgador considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por el legitimado activo, a través de los siguientes razonamientos: ¿La acción del Gobierno Provincial del Guayas de remover del puesto a la señora DORALIZA ZOBEDA ANDRADE GUTIÉRREZ, pese que la máxima autoridad conocía que la referida funcionaria presentaba una discapacidad, vulnera los derechos al trabajo y a la no discriminación? Pues bien, le corresponde al Juzgador razonar motivadamente si el acto antes

enunziado es violatorio de derechos constitucionales; por lo que resulta necesario realizar un análisis constitucional, en el marco de la situación del estado de discapacidad del accionante, como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, a fin de establecer si su remoción del puesto de trabajo como Auxiliar de Organización Comunitaria, existió o no vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la no discriminación, para lo cual nos remitiéremos a normativa constitucional y así tenemos que La Constitución de la República, en sus artículos 33, 35, establecen: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.", el Art. 11.2.C.C. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La Corte Constitucional en su sentencia No. 258-15-SEP-CC, dentro del caso No. 2184-11-EP, históricamente, el concepto de discapacidad ha ido cambiando cuanto con la evolución humana, "desde una visión animista"(...) hasta la explicación científica y el reconocimiento de los derechos; oscilando pendularmente del rechazo a la compasión, de la exclusión-reclusión a la intervención médico profesional de la reasignación al auto reconocimiento y respeto, de la normalización a la inclusión" Sin embargo, a decir de Pilar Samaniego García, autora ecuatoriana, ni la evolución conceptual ni la reacción actitudinal se han superado por completo, consecuentemente, la discusión no se agotado. Y es así, si bien es posible afirmar que el Ecuador desde algunos años ha realizado grandes esfuerzos para revertir la exclusión, marginación y discriminación contra los ciudadanos con discapacidad, que en la actualidad suman aproximadamente 401.558 personas según datos publicados por el Consejo Nacional de Discapacidades, es evidente que aún no se ha logrado eliminar del todo esta situación, que produce este grupo humano, graves afectaciones en el ámbito familiar, comunitario, laboral y social. Las personas con discapacidad, conforme lo establece la Constitución de la República, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual, el Estado, la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social. Acorde a este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, al trabajo en condiciones iguales de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado, las Personas con Discapacidad publicado en el Registro Oficial Nro. 329, del 5 de mayo del 2008, determina la obligación del Estado ecuatoriano de velar por el derecho al trabajo de todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, evitando la discriminación respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluida, entre otras, la condición de continuidad; el Art. 27 de la Convención así lo consagra. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: (...) la discapacidad nos define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son entre otras, barreras físicas o arquitectónicas comunicativas, actitudinales o socioeconómica. (...) En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal que recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre, como la discapacidad. Como se desprende de la normativa Constitucional y convencional trascrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan la protección especial a las personas con discapacidad en lo que refiere al ámbito laboral, en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear condiciones adecuadas apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada la situación especial de vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos. Pues bien, con los elementos probatorios constantes en Autos, se establece que la señora DOROLIZA ZOBEIDA ANDRADE GUTIÉRREZ, el 5 de agosto del 2019, la Coordinadora de Despacho 5 de la Dirección Provincial de Talento Humano Ing. Catherine Alexandra Acuña Jurado, comienza a hacer llamadas individuales y pide que nos acerquemos al Departamento de Talento Humano, y dice: "por órdenes superiores le debo decir, que si quiere continuar hasta diciembre del 2019, debe firmar la

acción de personal de cese de funciones, y una vez, firme también el contrato ocasional con vigencia desde el 26 de julio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019" Propuesta a la que me negué de manera rotunda, porque no es justo que se me quiera despedir de esa manera, sin considerar que soy una mujer con discapacidad. En consecuencia las normas citadas establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las personas con discapacidad. En definitiva, si entendemos la protección reforzada que tiene una persona discapacitada, su despido ocasiono que una persona con discapacidad pierda su trabajo y vulnera su condición a la conservación de su empleo. De todo lo analizado, se constata que el Consejo Provincial del Guayas no tomó medida alguna para reforzar la estabilidad en el puesto de trabajo de la señora DOROLIZA ZOBEDA ANDRADE GUTIERREZ, por su estado de discapacidad, por el contrario se observa un evidente discrimen al establecerse que la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la empresa pública en cuestión que se debe precisamente a su estado de discapacidad, omitiendo su obligación constitucional de brindarle atención prioritaria encaminada a asegurar su bienestar y de su familia. Entiendo que el punto neurálgico es el hecho de haber despedido a una persona con discapacidad, atentando a su estabilidad, y colateralmete a su salud. 7. RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, este Juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,; 1.- Declarar la vulneración de los siguiente derechos: Derecho al Trabajo de una persona discapacitada y colateralmente el derecho a la salud. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante señora DOLÓRIZA ZOBEDA ANDRADE GUTIERREZ, en contra de GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS PREFECTURA, representada por el señor Lic. Carlos Luis Morales Benítez, en su calidad de Prefecto Provincial del Guayas; y las señoras Ab. María García Abad Moreno, en su calidad de Directora Provincial de Talento Humano, Delegada de la Máxima Autoridad, e Ing. Catherine Acuña Jurado, en su calidad de Coordinadora de Despacho 5. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto acción de personal Nro. 2019-CF-NP-417 del 31 de julio del 2019, mediante la cual se resolvió dar por terminada la relación laboral, en consecuencia se DISPONE que el Gobierno Provincial del Guayas, a través de su representante legal, en un término de 5 días, reintegre al puesto de trabajo en el mismo cargo y con la misma remuneración. -Como medida de satisfacción se dispone que el Gobierno Provincial del Guayas, por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de tres meses. - Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, el mes de agosto y septiembre del 2019, hasta la fecha en la que se reincorpore al Gobierno Provincial del Guayas 4.- Conforme lo establecido en el artículo 21,C.C. inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...)", se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Juzgador, para lo cual, el secretario actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo. 5.- Remítase la presente resolución a la sala de sorteos para que asuman la competencia una de las salas de la Corte Provincial del Guayas ya que la misma ha sido apelada en la misma audiencia, remítase copia certificada de ésta resolución a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

10/09/2019 ACTA DE AUDIENCIA

16:44:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 09284-2019-02867

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 09 de septiembre del 2019

Hora: 14h00

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): DR.MARIO TENEMAZA HERRERA

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál)

-----ACCION DE PROTECCION

enunciado es violatorio de derechos constitucionales; por lo que resulta necesario realizar un análisis constitucional, en el marco de la situación del estado de discapacidad del accionante, como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, a fin de establecer si su remoción del puesto de trabajo como Auxiliar de Organización Comunitaria, existió o no vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la no discriminación, para lo cual nos remitiéremos a normativa constitucional y así tenemos que La Constitución de la República, en sus artículos 33, 35, establecen: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.", el Art. 11.2.C.C. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La Corte Constitucional en su sentencia No. 258-15-SEP-CC, dentro del caso No. 2184-11-EP, históricamente, el concepto de discapacidad ha ido cambiando cuanto con la evolución humana, "desde una visión animista"(...) hasta la explicación científica y el reconocimiento de los derechos; oscilando pendularmente del rechazo a la compasión, de la exclusión-reclusión a la intervención médico profesional de la reasignación al auto reconocimiento y respeto, de la normalización a la inclusión" Sin embargo, a decir de Pilar Samaniego García, autora ecuatoriana, ni la evolución conceptual ni la reacción actitudinal se han superado por completo, consecuentemente, la discusión no se agotado. Y es así, si bien es posible afirmar que el Ecuador desde algunos años ha realizado grandes esfuerzos para revertir la exclusión, marginación y discriminación contra los ciudadanos con discapacidad, que en la actualidad suman aproximadamente 401.558 personas según datos publicados por el Consejo Nacional de Discapacidades, es evidente que aún no se ha logrado eliminar del todo esta situación, que produce este grupo humano, graves afectaciones en el ámbito familiar, comunitario, laboral y social. Las personas con discapacidad, conforme lo establece la Constitución de la República, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual, el Estado, la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social. Acorde a este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, al trabajo en condiciones iguales de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado, las Personas con Discapacidad publicado en el Registro Oficial Nro. 329, del 5 de mayo del 2008, determina la obligación del Estado ecuatoriano de velar por el derecho al trabajo de todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, evitando la discriminación respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluida, entre otras, la condición de continuidad; el Art. 27 de la Convención así lo consagra. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: (...) la discapacidad nos define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son entre otras, barreras físicas o arquitectónicas comunicativas, actitudinales o socioeconómica. (...) En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal que recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre, como la discapacidad. Como se desprende de la normativa Constitucional y convencional trascrita, el país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan la protección especial a las personas con discapacidad en lo que refiere al ámbito laboral, en cuanto a la obtención y conservación del empleo, determinando la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad misma, de crear condiciones adecuadas apropiadas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, las cuales claramente manifiestan el deber de garantizar la estabilidad en el trabajo para este grupo de atención prioritaria, dada la situación especial de vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos. Pues bien, con los elementos probatorios constantes en Autos, se establece que la señora DOROLIZA ZOBEIDA ANDRADE GUTIÉRREZ, el 5 de agosto del 2019, la Coordinadora de Despacho 5 de la Dirección Provincial de Talento Humano Ing. Catherine Alexandra Acuña Jurado, comienza a hacer llamadas individuales y pide que nos acerquemos al Departamento de Talento Humano, y dice: "por órdenes superiores le debo decir, que si quiere continuar hasta diciembre del 2019, debe firmar la

acción de personal de cese de funciones, y una vez, firme también el contrato ocasional con vigencia desde el 26 de julio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019" Propuesta a la que me negué de manera rotunda, porque no es justo que se me quiera despedir de esa manera, sin considerar que soy una mujer con discapacidad. En consecuencia las normas citadas establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las personas con discapacidad. En definitiva, si entendemos la protección reforzada que tiene una persona discapacitada, su despido ocasiono que una persona con discapacidad pierda su trabajo y vulnera su condición a la conservación de su empleo. De todo lo analizado, se constata que el Consejo Provincial del Guayas no tomó medida alguna para reforzar la estabilidad en el puesto de trabajo de la señora DOROLIZA ZOBEDA ANDRADE GUTIERREZ, por su estado de discapacidad, por el contrario se observa un evidente discrimen al establecerse que la terminación unilateral de la relación laboral que mantenía con la empresa pública en cuestión que se debe precisamente a su estado de discapacidad, omitiendo su obligación constitucional de brindarle atención prioritaria encaminada a asegurar su bienestar y de su familia. Entiendo que el punto neurálgico es el hecho de haber despedido a una persona con discapacidad, atentando a su estabilidad, y colateralmente a su salud. 7. RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, este Juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,; 1.- Declarar la vulneración de los siguiente derechos: Derecho al Trabajo de una persona discapacitada y colateralmente el derecho a la salud. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante señora DOLORIZA ZOBEDA ANDRADE GUTIERREZ, en contra de GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS PREFECTURA, representada por el señor Lic. Carlos Luis Morales Benítez, en su calidad de Prefecto Provincial del Guayas; y las señoras Ab. María García Abad Moreno, en su calidad de Directora Provincial de Talento Humano, Delegada de la Máxima Autoridad, e Ing. Catherine Acuña Jurado, en su calidad de Coordinadora de Despacho 5. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto acción de personal Nro. 2019-CF-NP-417 del 31 de julio del 2019, mediante la cual se resolvió dar por terminada la relación laboral, en consecuencia se DISPONE que el Gobierno Provincial del Guayas, a través de su representante legal, en un término de 5 días, reintegre al puesto de trabajo en el mismo cargo y con la misma remuneración. -Como medida de satisfacción se dispone que el Gobierno Provincial del Guayas, por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de tres meses. - Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, el mes de agosto y septiembre del 2019, hasta la fecha en la que se reincorpore al Gobierno Provincial del Guayas 4.- Conforme lo establecido en el artículo 21,C.C. inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...)", se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Juzgador, para lo cual, el secretario actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo. 5.- Remítase la presente resolución a la sala de sorteos para que asuman la competencia una de las salas de la Corte Provincial del Guayas ya que la misma ha sido apelada en la misma audiencia, remítase copia certificada de ésta resolución a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

10/09/2019 ACTA DE AUDIENCIA

16:44:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 09284-2019-02867

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 09 de septiembre del 2019

Hora: 14h00

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): DR.MARIO TENEMAZA HERRERA

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál)

-----ACCION DE PROTECCION